



**EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE TARIFA**

TASA POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que regulará por la presente Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes, así como la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica para instalaciones de feria.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento en que aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de Diciembre General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo, el metro de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Atracciones juveniles	Metro lineal	80€
Atracciones infantiles	“	62.40€
Puestos helados y patatas	“	48€
Hamburguesería	“	72€
Pesca, tiro, varios, tómbolas, turrón	“	40€
Pista de coches juvenil	Unidad	4048€
Buñuelos y algodón	Metro lineal	40€
Churrería (grande y pequeña)	Unidad	880€
Casetas particulares o de socios	Por metro lineal fachada	39,5€
Casetas gastronómicas	Unidad	720€
Prestación del servicio de suministro de energía eléctrica instalaciones de feria variable	Por hora y potencia en kw	0.40€
Prestación del servicio de suministro de energía eléctrica instalaciones de feria fijo	Por instalación	20€

Las cuotas de feria podrán modificarse por razones de interés general o social.

Epígrafe 2º. Mercadillo

Cualquier clase de puesto	Metro lineal/ día	2.65 €
---------------------------	-------------------	--------

Epígrafe 3º. Temporales varios:

Puestos, casetas y barracas para venta y espectáculos o atracciones	Metro cuadrado/ día	2.01€
Objetos publicitarios, maceteros y similares	Mes	3.81€
Aprovechamiento especial de la vía pública con el servicio de tren turístico	Por plaza al mes	10,80 €

Epígrafe 4º. Rodaje cinematográfico:

Por cada 100m/2 o fracción de vía pública o terreno de uso público afectado y día	166.70€
Reportaje fotográfico y publicitario	118.34€
Megafonía por mes	55.05€

Epígrafe 5º. Instalaciones permanentes:

Maquinas expendedoras de cualquier producto o prestación de servicios así como aparatos de entretenimiento por metro cuadrado o fracción al año	223.81€
Cajeros automáticos de entidades financieras cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y la operaciones deban efectuarse desde la misma al año	249.02€

Epígrafe 6º teatro municipal y plaza de toros:

Espectáculos en general en el teatro	20% de lo recaudado en taquilla
Espectáculos ofrecidos por entidades sociales no lucrativas en el teatro	10% de lo recaudado en taquilla

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total incumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

Se establece una bonificación del 100% en los casos que se cumplan condiciones de interés general o social determinado por el pleno de la corporación

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.
2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria demás normativa aplicable.